

Buenos Aires, mayo de 2025

Señor Presidente

Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires

De nuestra consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en nuestro carácter de Presidente, Vicepresidente y Secretario del Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de poner en su conocimiento un informe sobre el ejercicio de cargos societarios por parte de notarios elaborador por este Instituto.

La presente tiene por objeto aportar pautas para la comunidad de notarios teniendo en cuenta la evolución del marco normativo y la interpretación actual vigente del Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires en relación con lo previsto por el artículo 17 inciso c) de la Ley 404 de CABA.

Informe sobre el ejercicio de cargos societarios por parte de notarios

. La Ley Nacional 12.990, dictada el 19 de junio de 1947, establecía la incompatibilidad entre el ejercicio del comercio y el notariado, pero exceptuaba en su artículo 8 expresamente el desempeño en los cargos de directores o síndicos de sociedades anónimas, así como la participación como accionistas. Esta disposición no contemplaba la actuación en otros tipos sociales, porque por aquellas épocas se cuestionaba el carácter de persona jurídica de las demás sociedades, por no requerir autorización del Estado para obtener dicha calidad. Esta situación varía total y sustancialmente cuando la Ley 17.711 modifica el Código Civil y reconoce ampliamente la calidad de personas jurídicas a todas las sociedades aún cuando carezcan de autorización estatal para funcionar, y además cuando se sanciona la ley de sociedades que

suprime el requisito de la autorización estatal y reconoce la calidad de sujeto de derecho a todas las sociedades (art. 2).

Sancionada la Ley 404 Orgánica del Notariado el artículo 17 inciso c) de establece textualmente que *el ejercicio de la función notarial es incompatible con: ... c) El ejercicio del comercio por cuenta propia o ajena* ", pero omite reiterar la excepción prevista en la Ley 12.990 respecto de la posibilidad de integrar directorios.

Por otra parte, el artículo 264 inciso 1 de la Ley 19.550 establece: "*Artículo 264. No pueden ser directores ni gerentes: 1º) Quienes no pueden ejercer el comercio ...*".

. Para un derecho de categoría como es el Derecho Comercial resultaban sustantivas las disposiciones del derogado código de la materia en cuyos artículos 9 y siguientes regulaba quienes podían o no ejercer el comercio, admitiendo genéricamente la habilidad para ejercer el comercio a toda persona que, según las leyes comunes, tenía la libre administración de sus bienes, pero con la salvedad prevista en el artículo 22 del citado texto que prohibía ejercer el comercio por incompatibilidad de estado a las corporaciones eclesiásticas, los clérigos mientras vistan el traje clerical, los magistrados civiles y jueces.

. Ninguna de estas disposiciones fue trasladada al actual Código Civil y Comercial, quien ni siquiera regula el estatuto del comerciante, salvo incluir consideraciones particulares en contratos ciertos y determinados y consagrar la obligación de llevar contabilidad cuando se realice una actividad económica organizada o sea titular de establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, excluyendo expresamente de esta obligación a las personas humanas que desarrollen profesiones liberales o actividades agropecuarios y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa (artículo 320). Es

más, casi podríamos sostener que el inciso 1 del art. 264 ha quedado virtualmente acotado en su aplicación.

. Ante todo debemos destacar que, en la actualidad, existe acuerdo en que el desempeño como director, gerente o miembro de órganos de administración de una sociedad no importa ejercer el comercio, ni siquiera en forma indirecta o por cuenta de terceros, agregando que las sociedades ya no se clasifican más como civiles o comerciales.

. Queda entonces determinar cual es el alcance de la referencia contenida en el artículo 264 inciso 1 de la Ley 19.550, a la luz de las actuales disposiciones del Código Civil y Comercial y la supresión del estatuto de comerciante antes referido. En dicho sentido, la cuestión se resuelve arribando a la conclusión de si la expresión “*quienes no pueden ejercer el comercio*”, estaba referida a las restricciones determinadas en el abrogado Código de Comercio o si incluye, también, cualquier incompatibilidad prevista o que resulte de los diferentes estatutos profesionales (como los del propio notariado).

. En razón que la organización y regulación del ejercicio de profesiones o actividades corresponde a las jurisdicciones locales, las prohibiciones que contengan las mismas, sólo generan incompatibilidades profesionales y eventualmente pueden originar responsabilidad disciplinaria, sin que tal contravención ocasione la nulidad o ineficacia de los actos celebrados. Por tal motivo, según nuestra opinión, la prohibición para ser director o gerente a quienes no pueden ejercer el comercio, no aplica a las incompatibilidades provenientes de los estatutos profesionales y por lo tanto el notario puede ejercer el cargo de director o gerente de una sociedad.

Sin otro particular saludamos al Sr. Presidente y al
Hble. Consejo Directivo con la consideración que merece.

INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL
COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Escribano Norberto Rafael Benseñor
(Presidente)

Escribana María Cesaretti
(Vicepresidente)

Escribano Gastón Ariel Mirkin
(Secretario)